

á esta Secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlan, apoyando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto, que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas; una vez que si estas se enajenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se halla establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si ademas se considerase sobre el rédito del capital aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en estas, tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales donde se hagan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueron del municipio.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y que lo comunice á la jefatura de hacienda del referido Estado.—Y en cumplimiento de lo dispuesto lo transcribo á vd. para los efectos correspondientes.»

Lo que inserto á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Marzo 8 de 1869.—M. P. Izaguirre.

## CIRCULAR.

Marzo 9 de 1869.

Los jefes de hacienda mandarán recoger todos los datos estadísticos necesarios para conocer la propiedad raíz, así de la parte de que se paga contribucion como la que está exenta de ella.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.

—Hoy digo al C. gobernador del Estado lo que sigue:

“Necesitando este Ministerio conocer á punto fijo cuál es el valor de la propiedad raíz en la República, tanto de la parte de ella por que se pagan contribuciones en los Estados, como la que está exenta de ellas, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se suplique á vd. que se sirva mandar recoger en ese Estado todos los datos estadísticos necesarios para tal fin, y remitirlos á esta Secretaría lo mas brevemente que sea posible.»

Y lo transcribo á vd. para que por su parte proceda á recoger y remitir á esta Secretaría los datos que estén al alcance de su posibilidad, pues ellos servirán para completar las noticias que son necesarias.

Independencia y libertad. México, Marzo 9 de 1869.—Romero. C. jefe de hacienda del Estado de.....

## ORDEN.

Marzo 17 de 1869.

Aclaracion sobre el cobro de la contribucion del 1 por ciento sobre todo capital mobiliario, decretado en 11 de Marzo de 1867, por el general en jefe del ejército de Oriente.

Direccion de contribuciones directas del Distrito federal.—Seccion de correspondencia.—Núm. 1,804.—C. Ministro: En debido cumplimiento de las instrucciones verbales que se sirvió vd. darne el dia de ayer, tengo la honra de manifestarle, que por las razones que á continuacion expongo, esta oficina que es á mi cargo no sabe á punto fijo los datos á que debe atenderse para exigir el impuesto de un centavo por peso decretado por el C. general en jefe del ejército de Oriente, á los individuos residentes en esta capital, que poseyendo algun capital mobiliario no han verificado el pago del mencionado impuesto.

El art. 3º de esta disposicion establece de una manera terminante, que en los Estados, distritos ó cantones donde haya datos oficiales sobre el valor de la riqueza raíz ó mobiliaria, la oficina respectiva se atenderá á ellos para el cobro de este impuesto.

Respecto de los capitales raíces, esta direccion se ha atendido á los datos que en ella misma existen, formando la base principal de ella los padro-

nes que, basados en la evaluacion de peritos, dan la justa presuncion de verdad y exactitud, sea cual fuere la fecha de su formacion; pues las diferencias en el valor intrínseco son fáciles de apreciarse y de corregirse.

Pero respecto á los capitales mobiliarios, las manifestaciones de los causantes y la asignacion del fisco, que son las únicas constancias que de los registros llevados en distintas épocas podrian obtenerse no bastan, puesto que su carácter fluctuante los sujeta á continuas variaciones; de manera que con el trascurso del tiempo el capital debe haber disminuido ó aumentado.

Estas razones tan óbvias, C. Ministro, demostrarán á vd. que en la direccion general de contribuciones directas no hay los datos sobre la propiedad mobiliaria de que habla el art. 3º del decreto de 11 de Marzo de 1867, y están por consiguiente en el caso del art. 4º del mismo. Este artículo dice, que adonde no existan estos datos, una junta de calificacion hará la de dichos valores.

Como dicha junta ni se reunió en la capital en los momentos en que la ocupó el ejército nacional, ni ménos existe hoy, claro es que no hay ni puede haber los datos de esa calificacion, y la oficina no sabe de dónde tomarlos. Es cierto que en sus archivos existen los registros formados desde el año de 1859 hasta Mayo de 1863, para el cobro de los diversos impuestos de 1 por ciento decretados durante aquella época, y que los adquirió hasta que habian trascurrido algunos meses de su establecimiento.

Pero como ya he tenido el honor de exponer antes á vd., C. Ministro, esas cotizaciones no pueden ser exactas, porque con el trascurso de seis años cuando ménos, el capital mobiliario debe haber sufrido inmensas variaciones en su suma total, y muchos de ellos deben haber desaparecido ya en los trastornos de la guerra, cuando han de haber surgido otros nuevos.

Tambien existen en la oficina los auxiliares de cargo llevados por el llamado imperio al recaudar el impuesto del 1 por ciento en Abril de 1867. Pero cuando la nacion ha negado toda legalidad á los actos de la intervencion y del usurpador, la direccion general de contribuciones no podía basar sus actos de calificacion y cobro en los datos de las oficinas de Maximiliano.

Estas observaciones, rápidamente expuestas,

bastan, á mi juicio, C. Ministro, para resolver los puntos que comprendian las instrucciones verbales que vd. se sirvió darne para formular la presente nota, y ellas germinarian en el íntegro y recto juicio de vd., á fin de que los actos del ejecutivo, sobre todo cuando se trata del cobro de una contribucion que por su naturaleza es onerosa, lleven el sello de la justificacion y de la imparcialidad.

Patria y libertad. México, Marzo 4 de 1869.—José de A. Tablada.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—La comunicacion de esa direccion de 4 del actual, ha informado al Presidente de la República de las dificultades que á juicio de vd. han existido hasta ahora para hacer efectivo sobre el capital mobiliario el cobro del impuesto del 1 por ciento decretado por el ciudadano general en jefe del ejército y línea de Oriente, el 11 de Marzo de 1867, para el Distrito federal y los Estados de México y Veracruz.

Aunque este impuesto no se decretó con el carácter de contribucion de guerra, el Presidente creyó conveniente dulcificar en cuanto fuera posible su cobro, pasada la emergencia durante la cual se dictó, y con este objeto dirigió al Congreso, al abrir el último período de sus sesiones, una iniciativa en que se proponia dispensar todas las cuotas de ménos de cincuenta pesos, recibiendo en pago de las que excedieran de esa cantidad una mitad en efectivo, y la otra en créditos. Mientras el Congreso estuvo reunido, y se consideró probable el que se ocupara de este asunto, no se exigió el pago de esta contribucion, de los causantes que no la habian satisfecho. Pero como la cámara no determinó nada sobre esto en los cuatro meses en que estuvo reunida, el Gobierno creyó que no debía continuar paralizado el cumplimiento de una ley, y con fecha 21 de Enero último dió sus órdenes para que se continuaran exigiendo las cuotas no satisfechas.—A esto se agregaba la derogacion de algunos impuestos, decretada por el Congreso para el presente año fiscal, que hizo disminuir algun tanto los productos de las rentas públicas, ocasionando dificultades para cubrir el presupuesto de egresos.

El Gobierno, sin embargo, procuró al mismo tiempo facilitar y dulcificar el pago de este impuesto, mandando recibir en pago de él como dinero efectivo, una cantidad considerable de créditos que han corrido en la plaza á un precio muy bajo. El Gobierno entendía que se estaba cumpliendo de una manera igual y eficaz con la ley que decretó ese impuesto. Por la comunicación de vd. antes citada, se ve que los cobros hechos hasta ahora, lo han sido sobre el capital raiz y no sobre el mobiliario, que tambien se comprende expresamente en el art. 19 de la ley.

Por los motivos ya indicados, y ademas porque seria desigual cobrar ese impuesto á un género de capitales y exceptuar de él á otro género que la ley no exceptúa, el Presidente cree que debe hacerse efectivo el cobro de dicho impuesto sobre el capital mobiliario. De lo contrario, incurriria en una responsabilidad que no quiere reportar.

El motivo por que no se habia cobrado en el Distrito este impuesto sobre el capital mobiliario es, segun manifiesta vd., por no haberse reunido la junta que debia hacer las cuotas correspondientes, con arreglo al art. 49 del decreto. Estas juntas solamente deberian reunirse en virtud de la prevencion del art. 39, en los lugares en que no hubiere datos oficiales sobre la riqueza raiz y mobiliaria, y como en el Distrito los habia y los hay, no debió reunirse la junta encargada de hacer la calificación. Ademas, el art. 89 de dicha ley previene que en caso de que por cualquier motivo no se hiciera la cuotización correspondiente por la junta respectiva, dentro de tres dias despues de conocida esta ley, debería verificarse esta operacion por la jefatura de hacienda ú oficina que desempeñara sus atribuciones en el Distrito, que es esa direccion.

Deseando el Presidente que el pago de este impuesto se haga sentir lo ménos posible, ha dispuesto que á todos los causantes de él se les reciban sus cuotas, parte en dinero y parte en certificados expedidos por la Contaduría mayor y secciones liquidatarias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, en la proporcion que despues se comunicará á vd.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1869.—Romero.—C. director general de contribuciones.—Presente.

## ORDEN.

Abril 8 de 1869.

Se admite el pago de la contribucion de 1 por ciento en certificados de los expedidos por las secciones liquidatarias, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 33.—El C. Presidente de la República ha acordado se diga á vd. en respuesta á su oficio núm. 2,067, fecha de ayer, que de acuerdo con lo prevenido en la orden de 17 del mes próximo pasado, esa direccion admita el pago de la contribucion de 1 por ciento sobre capitales raiz y mobiliario, el 85 por ciento en certificados de los expedidos por las secciones liquidatarias, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Y lo digo á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1869.—Romero.—C. director de contribuciones.—Presente.

## CIRCULAR.

Abril 29 de 1869.

Se previene el exacto cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1861, cobrándose el 25 por ciento federal sobre el derecho de herencias trasversales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 33.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el C. Presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha, mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 19 de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales. Y tengo la honra de comunicarlo á vd.

para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—Romero.—C. director de contribuciones.—Presente.

## CIRCULAR.

Abril 29 de 1869.

Circular previniendo se condonen hasta la fecha los adeudos de la contribucion federal sobre herencias trasversales, cobrándose en lo sucesivo el 25 por ciento á dichas herencias.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 33.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el C. Presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del Congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 19 de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869.—Romero.—C. director de contribuciones.—Presente.

## CIRCULAR.

Mayo 29 de 1869.

No es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adendan al erario federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 33.—Circular.—A la iniciativa que hizo este Ministerio con fecha 28 de Abril último, sobre que se condonaran

los adeudos de la contribucion federal sobre el derecho de herencias trasversales, el Congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente:

«Estando vigente la ley de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adendan al erario federal.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—Romero.—C. director de contribuciones.—Presente.

## DECRETO.

Mayo 29 de 1869.

Se derogan los artículos 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 33.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 19 Se derogan los artículos 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

«Art. 29 El Ejecutivo arreglará la direccion general y recaudaciones de contribuciones directas del Distrito federal, sobre la base de que el monto de sueldos y gastos de recaudacion no excedan del 10 por ciento de los productos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Mayo de 1869.—Benito Suarez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1869.—Romero.

**AVISO.**

Mayo 29 de 1869.

Previsiones para la presentacion de manifestaciones sobre contribuciones.

Cuarta recaudacion de contribuciones directas del Distrito.—Tercera del Relox núm. 4.—Interesante.—Se avisa al público, que conforme á lo dispuesto por la superioridad, deberán presentarse en los primeros quince dias del próximo Junio, las manifestaciones correspondientes á las contribuciones predial, patente y profesiones, que se causarán en el año económico que comienza en 1º del próximo mes de Julio.

En las manifestaciones para la contribucion predial, deberán comprenderse el nombre del propietario de la finca, lugar de su situacion, localidades de que se componga, expresándose cuáles están ocupadas y cuáles vacías, sus rentas, y si tienen algun reconocimiento.—Las manifestaciones para la contribucion de patente deberán expresar el giro, el lugar donde está situado, y la renta que se pague por la casa.—Las de profesiones deberán expresar el nombre del causante, su profesion y la situacion de su despacho, si fuere independiente de la casa habitacion, así como la renta que por él se pague.

Todas estas manifestaciones deberán traer sus comprobantes, pues de lo contrario incurrirán los causantes en las penas que establece la ley, así como en las consecuencias de su omision en la presentacion de estos documentos; advirtiéndose que el pago del primer tercio deberá verificarse en los primeros diez dias útiles de Julio próximo, y los que no lo verifiquen sufrirán las penas que establece la ley.

México, Mayo de 1869.—Cayetano Morales Puente.

Tercera recaudacion de contribuciones directas.—Estando para terminar en Junio próximo el año fiscal que comenzó en Julio de 1868, y teniendo necesidad esta recaudacion de cerrar sus cuentas para abrirlas con nuevos datos, se recuerda á los causantes de las contribuciones predial, profesional y derecho de patente, la obligacion en que están de presentar sus manifestaciones, con arreglo á lo prevenido en los artículos 8, 89 y 98 de la ley de 4 de Febrero de 1861, dentro de los

primeros quince dias del citado mes de Junio, en papel simple y por duplicado; expresándose en ellas, respecto de fincas, su ubicacion, las que posea cada propietario en la demarcacion de los cuarteles mayores números 3 y 5, cuál sea el producto mensual de cada una de las habitaciones que contengan y comprobándolo con el contrato de arrendamiento ó con la declaracion firmada por el arrendatario; teniendo igual obligacion los subarrendatarios del todo ó parte de fincas.

Para la contribucion profesional y derecho de patente, las manifestaciones contendrán la declaracion del nombre y domicilio del contribuyente, la profesion, industria, comercio ú oficio que ejerza, cuáles sean las localidades que tengan destinadas y su arrendamiento mensual, comprobándolo con la escritura ú obligacion, ó con el recibo de inquilinato.

Debiendo advertirse, que á los omisos en la presentacion de manifestaciones, que obliga tambien á los exceptuados de pago, se les aplicará la multa que la ley señala.

México, Mayo 29 de 1869.—A. Lozano.

**CIRCULAR.**

Junio 3 de 1869.

No es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales.

Tesorería general de la nacion.—Sección 5ª.—Circular núm. 133.—Con fecha 29 del pasado me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«A la iniciativa que hizo este Ministerio con fecha 29 de Abril último, sobre que se condonaran los adeudos de la contribucion federal, sobre el derecho de herencias trasversales, el Congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente:

«Estando vigente la ley de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adeudan al erario federal.—Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo inserto á vd. para que proceda á hacer el cobro de que se trata, á cuyo fin se dirigirá al C. gobernador del Estado para que libre sus órdenes á las oficinas que hayan recibido el impuesto sobre herencias trasversales, con el objeto de que exijan el 25 por ciento que corresponde á la ha-

cienda federal por la contribucion que estableció la citada ley, y lo entreguen á esa jefatura, la que bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de que se cumpla lo acordado por el Congreso de la Union.

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente.

Patria y libertad. México, Junio 3 de 1869.

M. P. Izaguirre.

**ORDEN.**

Julio 3 de 1869.

Se reforma la planta de la direccion de contribuciones directas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el decreto de 28 del mes de Mayo último, se ha servido reformar la planta de la direccion de contribuciones en los términos siguientes:

Director, con el sueldo anual de \$ 4,000 00	
Oficial primero.....	2,500 00
Idem segundo, cajero.....	1,200 00
Idem tercero, de libros.....	1,100 00
Tres escribientes á 500 ps.....	1,500 00
Portero.....	400 00
Mozo de oficinas.....	300 00
Gastos de oficio.....	1,000 00
	<b>\$ 12,000 00</b>

cuya cantidad se tomará del producto del 10 por ciento de que trata el citado decreto de 20 de Mayo próximo pasado.

Asimismo ha acordado queden vigentes las adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, acordadas en 1º de Julio de 1868, modificándose solamente la parte tercera, relativa á la distribucion de honorarios que corresponden á las siete recaudaciones, cuya distribucion se hará en esta forma:

Primera recaudacion, 4 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda idem, 3 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera idem, 4 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta idem, 4 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta idem, 14 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta idem, 14 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sétima idem, 15 tres cuartos por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1869.—Romero.

**ORDEN.**

Julio 13 de 1869.

Se reforma la orden de 3 del corriente, en la parte relativa á honorarios de los recaudadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El C. Presidente de la República, tomando en consideracion las observaciones presentadas por los recaudadores, y rectificadas los datos que se habian presentado á la seccion de esta Secretaría, se ha servido disponer que la orden de 3 del corriente se reforme en la parte relativa á honorarios del modo siguiente:

1ª recand. 7½ p 100	sobre la cantidad que recaude.
2ª idem 5 p 100	idem idem idem.
3ª idem 6½ p 100	idem idem idem.
4ª idem 8½ p 100	idem idem idem.
5ª idem 9 p 100	idem idem idem.
6ª idem 12 p 100	idem idem idem.
7ª idem 15 p 100	idem idem idem.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que el mismo C. Presidente dispone que los sueldos de los empleados de la direccion y los honorarios de que se trata, se abonen desde el dia 1º del presente mes.

Independencia y libertad. México, Julio 13 de 1869.—Romero.

**CIRCULAR.**

Noviembre 12 de 1869, sup. habitaes

Los avalúos de que habla el art. 3º de la ley de 6 de Febrero de 1861, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. —Sección 1ª—Circular.—El art. 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquéllas entre las partes que se hiciera la division.

El art. 2º dispuso que cada fraccion tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

El art. 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieron las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera, dividir las el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribucion debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que cada fraccion ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe, no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designacion de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideracion, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicacion del correspon-

diente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaracion reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los avalúos de que habla el art. 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2ª Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que este designare.

3ª Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4ª Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, este será designado por la autoridad judicial.

5ª Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6ª Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—Iglesias.

**DECRETO.**

Noviembre 18 de 1869.

Reglas que deben observarse siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles: si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público, conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las pos-

Noviembre 13 de 1868, sobre Ferias.  
CONTRIBUCION sobre la sal. (Vease SAL).

CORREDOR. Dispensa de edad para recibirse. (Vease el decreto de 16 de Octubre de 1868, sobre DISPENSAS).

**CORREO.**

**CIRCULAR.**

Octubre 28 de 1868.

No deben considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus balijas los impresos denunciados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 5ª—Circular núm. 91.—Habiendo llegado á conocimiento del C. Presidente de la República el abuso que por algunas autori-

turas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

«Art. 2º En todos los casos expresados la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económico-coactiva.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—José Valente Baz, diputado presidente.—E. D. Macin, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—M. Romero.—C. gobernador del Distrito.—Presente.

dades se comete, haciendo extensiva la prevencion del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recoleccion de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus balijas los ejemplares que hubiere; lo cual, á mas de ocasionar un trastorno de grave consideracion en el servicio mismo del ramo, es tambien un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia, por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo